--- Trelew, de Febrero de 2020.----------

- **VISTO:** La providencia simple de fs. 142 y el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 143/vta., que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 145.----------

----- **Y CONSIDERANDO:**----------

----- --- I.- Que la providencia recurrida no hizo lugar al pedido de ampliación de embargo de fs. 24/vta. solicitada por el actor a fs. 137/vta., fundado en que no variaron las circunstancias que motivaron las providencias de fs. 39, 51 y 99; y teniendo presente lo resuelto en la Sentencia Definitiva Nro. 121/2005, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia mediante S.R.E. N° 12/2007.----------

---- II.- El recurrente sostiene que han variado las circunstancias que motivaron las providencias citadas, en tanto —dice— acreditó, con la documental acompañada a fs. 135/136, la insuficiencia de la medida cautelar decretada a fs. 24vta. para garantizar su crédito. Así, recordando que a pedido del liquidador se trabó embargo sobre dos inmuebles hasta cubrir la suma de USD 847.905, y teniendo en cuenta que los mismos — según las tasaciones acompañadas— no serían suficiente a dichos efectos, solicita la ampliación del embargo oportunamente ordenado sobre las sumas que el Sr. H. E. G. tenga que percibir de Seros C., O. d. S. D. E. (OSDE), S. M. G. SA y S. M. SA. -----

---- III.- Que, de manera preliminar, es necesario aclarar que esta Alzada, si bien en ejercicio de su competencia revisora debe ceñirse a los puntos objetados al criterio del *a quo* (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (esta Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras). ----------

---- IV.- Que debe recordarse que la Sentencia Definitiva N° 121/2005 hizo lugar a la demanda por liquidación de sociedad de hecho que giraba en plaza bajo el nombre de “C. d. T. C.”. Allí se difirió para la etapa de partición y distribución final la forma en que se haría efectiva, según el valor del patrimonio residual de la sociedad de hecho, y consecuentemente la participación societaria del actor. ----------

--- Para mayor aclaración, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, mediante Sentencia N° 12/SER/2007 de fs. 1550/1581vta. del expediente principal, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, señaló que “En este juicio, sólo es posible hablar de distribución final del remanente que pudiera quedar eventualmente a favor de los socios, prácticamente en la etapa final del mismo proceso liquidatorio, que será en principio en proporción a la participación acordada para cada uno, previa cancelación de todo el pasivo. De allí, que conforme a las normas de aplicación, el sentenciante de origen si bien determina el valor del patrimonio residual del ente, acertadamente consigna, en el punto II del fallo, que la participación societaria debe hacerse efectiva en la etapa de partición y distribución final; debiendo considerarse el pasivo contingente informado a fs. 1.243, en la medida que pudiera incidir en los valoresestablecidos (fs. 1.422)”.----------

---------- En la SIC N° 39/2017 de fs. 2232/2234/vta. (08/08/2017) esta Alzada recordó

que el trámite liquidatorio, lejos de encontrarse en condiciones de ser concluido con el balance final, distribución y posterior inscripción en el registro correspondiente, debía continuarse con la realización del activo social y cancelación del pasivo social, que es lo que motivó la designación y participación del liquidador en autos. Es decir, el auxiliar designado al efecto debía liquidar el activo a los fines de cancelar el pasivo e informar oportunamente su remanente con el objeto de proponer un proyecto de distribución final (conf. art. 107 y sgtes. de la Ley 19550). ----------

---- El liquidador judicial se presentó tras dicha sentencia y requirió a fs. 21/vta (fs. 2320/vta. del expediente principal) se trabe embargo sobre una serie de bienes propiedad de uno de los socios de la sociedad de hecho en liquidación (H. E. G.), entre los que se encuentran los dos inmuebles, cuya nueva tasación fue acompañada a fs. 135/136. Ello lo fundó en la naturaleza de la sociedad de hecho, el régimen de responsabilidad solidaria que éstas detentaban según el art. 23 de la Ley 19550, vigente a la fecha de la disolución, y la capacidad patrimonial de los socios de la disuelta sociedad “C. d. T. C.”, según informes de dominio requeridos.----------

---- Como consecuencia de ello, el Juzgado de grado resolvió a fs. 24vta. hacer lugar a dicha petición “a los fines de garantizar el resultado del proceso de liquidación que le fuera encomendado” al liquidador, por lo que ordenó el embargo de los bienes allí individualizados hasta cubrir “en todos los casos” la suma de USD 847.905 con más la suma de $100.000 que se presupuestaron provisoriamente para costas y gastos. El monto del embargo se justificó en la tasación efectuada a fs. 2113/2116 del expediente principal. Cabe destacar que no surge que estos embargos se hayan notificado a los propietarios de los bienes involucrados, conforme lo ordenó el Juez de grado. ----------

---- Surge de lo hasta aquí expuesto que el crédito que se pretende cautelar a través de la ampliación del embargo original es de titularidad de la sociedad de hecho en proceso de liquidación, motivo por el cual carece de legitimación el actor para solicitar su ampliación en tanto no se encuentra aprobado aún el proyecto de distribución final y con ello determinado en forma cierta su crédito. ----------

--- Finalmente, de la misma manera que lo señaló el *a quo* a fs. 145, la participación del actor en la sociedad de hecho es del 25%, motivo por el cual –en cualquier caso— este no podría aspirar a una cautela mayor al valor de dicho porcentaje. ----------

---- V.- Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la ampliación del embargo solicitado aunque con argumentos distintos a los dados en primera instancia, conforme ya fuera anticipado. ----------

-------- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a los Dres. J. I. y A. P., en su carácter de letrados patrocinantes del Sr. G. F. S., en la suma equivalente a 8 JUS, mientras que al Dr. D. R. G. L., apoderado de dicha parte, la suma equivalente a 3 JUS por el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- CONFIRMAR la providencia simple de fs. 142 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido. ----------

----- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. y A. P. en la suma equivalente a 8 JUS, mientras que los correspondientes al Dr. D. R. G. L. en la suma equivalente a 3 JUS. ----

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

-- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **JUEZ DE CÁMARA**
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SIC. - CONSTE.----------

G. N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA